

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-823/2013

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, para controvertir la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral por la que declaró infundado el incidente de incumplimiento identificado con la clave OGTAI-INC-REV-02/13, respecto de las resolución al recurso de revisión número OGTAI-REV-277/12 y sus acumulados OGTAI-REV-278/12 al OGTAI-REV-310/12, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

a. Solicitudes de Información. El primero de junio de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, formuló treinta y cuatro solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, con relación al monto de los gastos destinados a la producción de promocionales en radio y televisión durante los años dos mil cinco a dos mil once, en las distintas entidades federativas del país.

El solicitante requirió que la información le fuera entregada por correo electrónico.

b.- Respuesta del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio ETAIP/260612/0483, dio respuesta en los términos:

“Por instrucciones de la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia, me refiero a las solicitudes de información de la UE/12/03446 a UE/12/03454, UE/12/03456 a UE/12/03480, formuladas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en los siguientes términos:

SUP-JDC-823/2013

“SOLICITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE (...) EL MONTO DE LOS GASTOS DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISION DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.”

Sobre el particular informo a usted que de conformidad con la información proporcionada por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en ningún caso existen montos de gastos destinados a la producción de promocionales durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.” (Sic)

c.- Respuesta del Comité de Información. El nueve de julio del mismo año, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió la resolución CI627/2012 recaída a las solicitudes en cuestión, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes identificadas con los números de folio UE/12/03446, UE/12/03447, UE/12/03448, UE/12/03449, UE/12/03450, UE/12/03451, UE/12/03452, UE/12/03453, UE/12/03454, UE/12/03456, UE/12/03457, UE/12/03458, UE/12/003459, UE/12/03460, UE/12/03461, UE/12/03462, UE/12/03463, UE/12/03464, UE/12/03465, UE/12/03466, UE/12/03467, UE/12/03468, UE/12/03469, UE/12/03470, UE/12/03471, UE/12/03472, UE/12/03473, UE/12/03474, UE/12/03475, UE/12/03476, UE/12/03477, UE/12/03478, UE/12/03479, y UE/12/03480, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización

SUP-JDC-823/2013

de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución

CUARTO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la información requerida por el ciudadano en las siguientes solicitudes UE/12/03446, UE/12/03447, UE/12/03448, UE/12/03449, UE/12/03450, UE/12/003451, UE/12/003452, UE/12/03453, UE/12/03454, UE/12/03456, UE/12/03457, UE/12/03458, UE/12/03459, UE/12/03460, UE/12/03461, UE/12/03462, UE/12/03463, UE/12/03464, UE/12/03465, UE/12/03466, UE/12/03467, UE/12/03468, UE/12/03469, UE/12/03470, UE/12/03471, UE/12/03472, UE/12/03473, UE/12/03474, UE/12/03475, UE/12/03476, UE/12/03477, UE/12/03478, UE/12/03479, y UE/12/03480, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 10 días hábiles , contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga entrega de la información solicitada relativa a el monto de los gastos destinados a la producción de promocionales en radio y televisión durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de cada una de las entidades solicitadas, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente

SUP-JDC-823/2013

resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.” (Sic)

d. Requerimiento de información sobre cumplimiento.- El veintisiete de julio de dos mil doce, la Unidad de Enlace a través de correo electrónico y mediante oficio UE/PP/1611/12, solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución CI627/2012 emitida por el Comité de Información.

e. Cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de agosto del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional envió correo electrónico a la Unidad de Enlace, haciendo de su conocimiento que mediante oficio ETAIP/140812/0568 daba cumplimiento a la resolución CI627/2012 emitida por el Comité de Información, en los siguientes términos:

“Me refiero a la resolución CI627/2012 emitida por el Comité de Información, respecto de treinta y cuatro solicitudes de información presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a las cuales se les asignaron los números de folio UE/12/03446, UE/12/03447, UE/12/03448, UE/12/03449, UE/12/03450, UE/12/03451, UE/12/03452, UE/12/03453, UE/12/03454, UE/12/03456, UE/12/03457, UE/12/03458, UE/12/03459, UE/12/03460, UE/12/03461, UE/12/03462, UE/12/03463, UE/12/03464, UE/12/03465, UE/12/03466, UE/12/03467, UE/12/03468, UE/12/03469, UE/12/03470, UE/12/03471, UE/12/03472, UE/12/03473, UE/12/03474, UE/12/03475, UE/12/03476, UE/12/03477, UE/12/03478, UE/12/03479, y UE/12/003480, formuladas en los siguientes términos:

SOLICITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE ... EL MONTO

SUP-JDC-823/2013

DE LOS GASTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011” (Sic)

Por tratarse de asuntos relacionados con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal todas y cada una de las solicitudes fueron turnadas a los respectivos Presidentes de los Comités Directivos, quienes respondieron en su mayoría que en sus respectivos registros no se cuenta con antecedentes de la información que se solicita.

Sin embargo, el Comité de Información señaló en el Considerando 8 de la Resolución de referencia, que dado que hubo elecciones tanto federales como locales y municipales en todos los Estados, debe tenerse la información y se incluyen páginas del Órgano Electoral del Estado de Sinaloa que muestran que si cuenta con la información, por lo que se colige que la información fue entregada en tiempo y forma por los Comités Directivos Estatales del Partido de los Órganos Electorales Locales correspondientes por lo que la información solicitada, en el caso de existir, puede ser consultada en sus respectivas páginas de Internet a saber:

AGUASCALIENTES	http://www.ieeags.org.mx/
BAJA CALIFORNIA	http://www.iepcbc.org.mx/
BAJA CALIFORNIA SUR	http://www.ieebcs.org.mx/
CAMPECHE	http://www.ieec.org.mx/
CHIAPAS	http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php
CHIHUAHUA	http://www.ieechihuahua.org.mx/
COAHUILA	http://www.iepcc.org.mx/
COLIMA	http://www.ieecolima.org.mx/
DISTRITO FEDERAL	http://www.iedf.org.mx/index.php/
DURANGO	http://www.iepcdgo.org.mx/
GUANAJUATO	http://www.ieeg.org.mx/
GUERRERO	http://www.ieegro.org.mx/
HIDALGO	http://www.ieehidalgo.org.mx/
JALISCO	http://www.iepcjalisco.org.mx/
MÉXICO	http://www.ieem.org.mx/
MICHOACÁN	http://www.iem.org.mx
MORELOS	http://www.ieemorelos.org.mx/site/index.php
NAYARIT	http://www.ieenayarit.org/
NUEVO LEÓN	http://www.ceenl.mx/
OAXACA	http://www.iee-oax.org.mx/
PUEBLA	http://www.ieepuebla.org.mx/
QUERETARO	http://www.ieq.org.mx/
QUINTANA ROO	http://www.iegroo.org.mx/v2012/index.php
SAN LUIS POTOSÍ	http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php
SINALOA	http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx
SONORA	http://www.ceesonora.org.mx/
TABASCO	http://www.iepct.org.mx/index.php
TAMAULIPAS	http://www.ietam.org.mx/
TLAXCALA	http://www.ietlax.org.mx/
VERACRUZ	http://www.iev.org.mx/
YUCATÁN	http://www.ipepac.org.mx/
ZACATECAS	http://www.ieez.org.mx/

Se fundamenta la respuesta en el siguiente criterio emitido por el Órgano garante de la Transparencia y Acceso a la Información y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.

f.- Recursos de revisión.- El seis de septiembre de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, interpuso sendos recursos de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, mismos que quedaron radicados bajo los expedientes número OGTAI-REV-277/12 al OGTAI-REV-310/12.

g. Resolución de los recursos de revisión.- El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el recurso de revisión OGTAI-REV-277/12 y sus acumulados, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-278/12 al OGTAI-REV-310/12, al diverso expediente número OGTAI-REV-277/12.

SEGUNDO.- Se requiere al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en un término de 10 diez días hábiles, realice lo siguiente:

- Recopile los documentos que acreditan las gestiones y búsqueda de la información solicitada y que sirvieron

SUP-JDC-823/2013

como respaldo para declarar su inexistencia en cada una de las 28 entidades federativas; y

- A partir de esos documentos de respaldo, emita un informe debidamente fundado y motivado donde precisamente reseñe las gestiones realizadas para la obtención de la información solicitada, que según afirmó, los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, incluyendo al Distrito Federal, informaron que no contaban con ella. Dicho informe deberá acompañarse de los referidos testigos de las gestiones ya sean correos electrónicos, oficios u otro tipo de medio de comunicación con los cuales se constate que existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

h. Informe del Partido Revolucionario Institucional.- El catorce de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio ETAIP/141212/775, remitió a la Secretaría Técnica del Órgano Garante un informe detallado que reseña las gestiones realizadas para la obtención de la información requerida por el ahora actor.

i. Incidente de incumplimiento. El dieciocho de diciembre del mismo año, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso incidente de incumplimiento del recurso de revisión OGTAI-REV-277/12 y acumulados, señalando que el Partido Revolucionario Institucional no había dado cumplimiento a la resolución emitida, en la cual se le ordenó que rindiera un informe debidamente fundado y motivado en el que precisara las gestiones realizadas para la obtención de la información solicitada, acompañando los testigos de las gestiones, con los que se constatará que existió una búsqueda exhaustiva de información solicitada.

SUP-JDC-823/2013

El incidente quedó registrado bajo el número OGTAI-INC_REV-02/13.

j. Acto impugnado. El veintiséis de febrero del presente año, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral dictó resolución dentro del referido incidente de incumplimiento, declarándolo infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de marzo del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez promovió juicio ciudadano en contra de la referida resolución.

III. Turno a Ponencia. Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-823/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano en que se actúa, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, la cual aduce vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral. Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005¹, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 487 a 489.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, pues el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de marzo de dos mil trece, de acuerdo con las constancias de notificación que corren glosadas en autos, de manera que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, transcurrió del once al catorce de marzo, sin computar los días sábado nueve y domingo diez del mismo mes, por ser inhábiles, en virtud de que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral; por tanto, si la demanda se presentó el catorce de marzo, es evidente que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal.

No obsta a lo anterior, que el escrito de demanda se haya presentado ante autoridad distinta de la responsable como es la Junta Distrital del 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en atención a que esta autoridad auxilió en la notificación del acuerdo que ahora se impugna, como se demuestra con las constancias de notificación respectivas.

SUP-JDC-823/2013

Esto es así, porque es criterio de esta Sala Superior que el plazo para la presentación de un medio de impugnación se interrumpe, si el escrito respectivo se presenta dentro del plazo legal, ante la autoridad que en auxilio de la directamente responsable, notifica el acto o resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia 14/2011 de rubro “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; identifica al órgano responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la determinación reclamada; finalmente, cita los preceptos normativos considerados como violados.

3. Legitimación e interés. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y, en el caso tiene esa calidad el actor, además de tener interés al haber sido quien interpuso los recursos revisión y el incidente de incumplimiento

cuya declaración de infundado es materia de la resolución impugnada.

4. Definitividad y firmeza del acuerdo reclamado. En contra de la resolución que ahora se combate, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos legales y no haberse propuesto por las partes alguna causa de improcedencia que impida resolver el presente juicio, ni advertirse de oficio por esta Sala Superior, se procede al estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Este Órgano Colegiado estima pertinente realizar distintas precisiones antes de emitir la determinación que concierne al fondo del presente incidente de incumplimiento.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 6º, que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá por distintas bases y principios, particularmente la fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos y añade que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Con relación a los plazos expeditos, el artículo 4º, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que uno de los objetivos de la citada ley es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

SUP-JDC-823/2013

Mientras que el artículo 4º, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, señala que en la interpretación del referido dispositivo reglamentario se deberán favorecer, entre otros los principios de mínima formalidad y facilidad de acceso a la información.

En tal sentido, la Constitución, la ley de la materia y las disposiciones reglamentarias, coinciden en dos de los valores que deben protegerse en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

- a) Los trámites expeditos para sustanciar las controversias en el ejercicio de este derecho; y,
- b) La sustanciación y resolución de esos trámites ante instancias especializadas, imparciales y autónomas.

Ambos elementos son indispensables para concebir una garantía efectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que en las distintas instancias públicas se han diseñado esquemas que se apeguen a estas bases constitucionales.

2. En la resolución originaria y definitiva que pronunció este Órgano Garante dentro del recurso de revisión OGTAI-REV-277/12 y sus acumulados OGTAI-REV-278/12 y OGTAI-REV-310/12, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

- a) Que recopilara los documentos que acrediten las gestiones y búsqueda de la información solicitada, que sirvió como respaldo para declarar su inexistencia en cada una de las 28 entidades federativas; y
- b) A partir de esos documentos de respaldo, emitiera un informe debidamente fundado y motivado, con la reseña de las gestiones realizadas para la obtención de la información solicitada, toda vez que afirmó que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales – incluyendo al Distrito Federal-, habían informado que no contaban con ella.

Dicho informe debería acompañarse del soporte documental de las gestiones, ya sea que fueran correos electrónicos, oficios u otro medio de comunicación con los cuales se constatará que existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

3. El Partido Político al hacer entrega del informe de justificación de la inexistencia, en las Conclusiones mencionó que no había recibido respuesta de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Michoacán, Quintana Roo y Tamaulipas.

SUP-JDC-823/2013

En el alcance al informe, el mismo 14 de diciembre de 2012, mediante oficio ETAIP/141212/778, el Partido Político remitió la información de Quintana Roo y Tamaulipas.

De igual forma, a través del oficio número ETAIP/120213/042, el PRI, remitió la información correspondiente a los estados de Aguascalientes y Michoacán.

CUARTO. Determinación. Derivado del análisis a lo manifestado por el impugnante en el escrito de incidente, se desprende que se duele de:

La omisión de la entrega de la información ordenada al Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo establecido de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución OGTAI-REV-277/12 y su acumulado OGTAI-REV-278/12 al OGTAI-REV-310/12, manifestando que el partido responsable no dio cumplimiento a la resolución en el plazo otorgado, razón por la cual considera que el partido responsable, transgredió su derecho de acceso a la información; por lo que, estima que fueron infringidos los artículos 6, de la Constitución Federal y 70, fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, y, como ha quedado asentado en los Antecedentes del presente fallo, el Partido Político hizo entrega de la información solicitada, dentro del plazo que para tal efecto, dictó el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, es decir, 3 días antes de que feneciera el plazo ordenado.

Dicho lo anterior, para efectos de resolver el presente incidente, se tomará en cuenta no sólo el argumento del incidentista, sino los hechos posteriores y argumentos novedosos del partido político.

En virtud de ello, este Órgano Garante, al estudiar y revisar los antecedentes del asunto, llega a la conclusión de que el agravio es **infundado**, de acuerdo con las siguientes motivaciones y fundamentos:

1. El Partido Revolucionario Institucional, hizo entrega en tiempo de la mayor parte de la información solicitada por este órgano resolutor, aunado a que en alcance, envió la información correspondiente a los Estados de Aguascalientes y Michoacán, hecho que sin lugar a dudas es una actuación de cumplimiento.

2. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el partido político responsable, fundó y motivó debidamente la justificación de la inexistencia de la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, al rendir el informe en los términos solicitados,

SUP-JDC-823/2013

evidenciando sus argumentos con las constancias de las diligencias llevadas a cabo.

Hechos que en todo momento denotan, el interés en garantizar al derecho a la información del solicitante, así como el compromiso en entregar la totalidad de la información requerida, pues cierto es que se verificaron nuevas gestiones del partido político a partir de la resolución del Órgano Garante, en las cuales la Subsecretaría de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, requirió de nueva cuenta a los Comités Directivos Estatales de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que en cumplimiento al principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, hicieran del conocimiento el monto de los gastos destinados a la producción de promocionales en radio y televisión durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Con lo anterior, el partido político arribó a las siguientes conclusiones:

- Los Comités Directivos Estatales, no recibieron del Comité Ejecutivo Nacional, recursos provenientes de prerrogativas federales que se hayan aplicado en la producción de los mensajes para radio y televisión y, por ende, la información inexistente.
- Respecto de los Comités Directivos Estatales que reportan la inexistencia en relación con el gasto por concepto de producción de los mensajes para radio y televisión con recursos de prerrogativas estatales, se incluye el soporte documental que respalda dicha información, integrada por todos y cada uno de los oficios con los que se requirió la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez, a los Presidentes, a los Comités Directivos Estatales, así como los oficios de respuesta de las entidades federativas y el Distrito Federal.
- Por lo que respecta a los Comités Directivos Estatales, que reportaron la existencia de gasto por concepto de producción de los mensajes para radio y televisión con recursos derivados de prerrogativas estatales, en el anexo 2, se incluyó el soporte documental que respalda dicha información, integrada por todos y cada uno de los oficios con los que se requirió la información del solicitante, a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, así como los oficios de respuesta de los mismos, recibidos en la Secretaría de Transparencia del Partido Político.
- El Partido Revolucionario Institucional, entregó en tiempo y forma todos y cada uno de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales de gastos ordinarios, así como, de precampaña y de campaña en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentó en su momento al Consejo General, el dictamen correspondiente, para que éste determinara si el Partido Político había cumplido con las normas electorales.

3. En vista de los sucesos que se presentaron a partir de la resolución de este Órgano Garante, es imposible que se soslaye que el partido político proporcionó argumentos novedosos con relación a

SUP-JDC-823/2013

la información requerida, aunado a que detalló circunstancias de hecho que justifican su inexistencia.

4. Ante tales circunstancias, no sería viable determinar un incumplimiento, ya que el hecho real y concreto es que existen argumentos del partido político en los que se proporciona el informe solicitado por este Colegiado.

Por las razones antes expresadas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VIII; 46, párrafo 4; 51, párrafo 1, fracción II; 53 y 54, del Reglamento, este Órgano Garante emite la siguiente:

Resolución.

PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme a lo previsto en el Reglamento de Transparencia.

CUARTO. Agravios. El actor expresa, en su escrito de demanda, el siguiente motivo de inconformidad:

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, mexicano, mayor de edad, casado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en callejón Francisco Villa y Avenida 2, #10, C.P. 81141, localidad de Estación Bamoá, Guasave, Sinaloa, por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 41, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, 80, 81 y 83, y, demás relativo y aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco respetuosamente para interponer formal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra actos del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral que a continuación precisa:

Resolución del incidente de incumplimiento, identificado con el número de expediente OGTAI-INC-REV-02/2013, respecto de la resolución al recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-277/2012 y sus acumulados OGTAI-REV-278/2012 al OGTAI-REV-310/2012, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.

Hechos:

SUP-JDC-823/2013

Resolución del incidente de incumplimiento, identificado con el número de expediente OGTAI-INC-REV-02/2013, respecto de la resolución al recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-277/2012 y sus acumulados OGTAI-REV-278/2012 al OGTAI-REV-310/2012, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, y, que me fue notificado el día 08 de marzo de 2013, por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 04, en el Estado de Sinaloa, del Instituto Federal Electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 y 43 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 3, 4, y 22, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Agravios:

El acto, acuerdo impugnado me causa agravio, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO. El Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral mediante, resuelve declarar infundado el incidente de incumplimiento de acuerdo al considerando CUARTO de dicha resolución, que menciona que dicho partido hace entrega antes de que feneciera el plazo ordenado en la resolución del recurso de revisión OGTAI-REV-277/2012 y sus acumulados OGTAI-REV-278/2012 al OGTAI-REV-310/2012, pero al hacer un estudio de lo mencionado en la resolución del incidente de incumplimiento, no encuentro en dónde se mencione que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en lo concerniente a lo mencionado en el siguiente párrafo de la resolución del recurso de revisión mencionado en el considerando SEXTO que textualmente expresa: **“Por lo que ve a la información que refiere al Estado de Sinaloa y Zacatecas, deberá señalarse de qué año corresponde la información que se otorga, en caso de que ésta información englobe los siete años en que versa la solicitud de información, será suficiente para cumplir con esta resolución, en caso de que la información responda sólo a un ejercicio anual, deberán realizarse informes de inexistencia, por lo que ve a los demás años con las mismas características señaladas en el acápite anterior”.**

De igual manera, no encuentro en dónde se mencione que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo párrafo de la resolución del recurso de

SUP-JDC-823/2013

revisión mencionado en el considerando SEXTO que textualmente expresa: **“Por lo que ve al Estado de Durango, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que especifique la ruta exacta para llegar a la información referente a los años 2008, 2009 y 2011; en cuanto a la información referente a los años 2005, 2006 y 2007, ese Instituto Político, deberá emitir un informe debidamente fundado y motivado, el cual deberá contar con testigos de las gestiones, ya sean de correos electrónicos, oficios u otro tipo de medio de comunicación, con los cuales se constate que existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada”**.

Por tanto, la resolución emitida en el incidente de incumplimiento por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, no está debidamente fundada y motivada, ya que dicho Órgano Garante no expresa en qué parte se dio cumplimiento a lo expresado en el recurso de revisión y mencionado en los dos párrafos anteriores, sirve de sustento la siguiente tesis:

“S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (Se transcribe).

“S.S./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y motivación”. (Se transcribe).

PRUEBAS:

1. Resolución del incidente de incumplimiento, identificado con el número de expediente OGTAI-INC-REV-02/2013, respecto de la resolución al recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-277/2012 y sus acumulados OGTAI-REV-278/2012 al OGTAI-REV-310/2012, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, y, que me fue notificado el día 08 de marzo de 2013, por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 04, en el Estado de Sinaloa, del Instituto Federal Electoral.

2. Resolución del recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-277/2012 y sus acumulados OGTAI-REV-278/2012 al OGTAI-REV-310/2012, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, y, que me fue notificado el día 05 de diciembre de 2012, por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 04, en el Estado de Sinaloa, del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, a ésta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente **pido:**

SUP-JDC-823/2013

PRIMERO. Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO. Se otorgue por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la suplencia de la queja a mi favor.

TERCERO. Notificarme la resolución respectiva.

QUINTO. Estudio de fondo. Sustancialmente, lo alegado por el actor se hace consistir en que, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que se considera infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, afirmando que el Partido Revolucionario Institucional entregó en tiempo toda la información que le fue requerida mediante la resolución de los recurso de revisión interpuestos por el propio actor, cuando en realidad no se dio cumplimiento por lo que se refiere a la información relativa a los estados de Sinaloa, Zacatecas y Durango.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor resulta inoperante, en atención a que se trata de argumentos novedosos, que no se hicieron valer en el incidente de incumplimiento cuya resolución por parte del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

En este sentido, se ha sostenido el criterio de que deben considerarse inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de primigenia, toda vez que al

SUP-JDC-823/2013

basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución impugnada, y por lo tanto no existe propiamente agravio alguno que pueda llevar a este órgano jurisdiccional a modificar o revocar la resolución recurrida.

Se arriba a la anterior conclusión pues del análisis del escrito presentado el dieciocho de diciembre del dos mil doce, a través del cual el actor promovió el referido incidente de incumplimiento, mismo que corre agregado en autos y se encuentra visible a fojas cuatrocientos ochenta y ocho y cuatrocientos ochenta y nueve de Cuaderno Accesorio Único, se puede observar que Andrés Gálvez Rodríguez, señala lo siguiente:

7. El día 05 de diciembre de 2012 recibí por parte del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Sinaloa del Instituto Federal Electoral, la notificación de la resolución emitida en sesión ordinaria el día 26 de noviembre de 2012 por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral de los recursos de revisión con número de expedientes OGTAI-REV-277/12 y sus acumulados OGTAI-REV-278/12 al OGTAI-REV-310/12, en el cual se requiere al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en un término de 10 días hábiles realice lo siguiente:

- Recopile documentos que acrediten las gestiones y búsqueda de la información solicitada y que sirvieron de respaldo para declarar su inexistencia en cada una de las 28 entidades federativas; y
- A partir de esos documentos de respaldo, emita un informe debidamente fundado y motivado donde precisamente reseñe las gestiones realizadas para la obtención de la información solicitada, se según afirmó, los presidentes de los Comités Directivos Estatales, incluyendo el Distrito Federal, informaron que no contaban con ella. Dicho informe

SUP-JDC-823/2013

deberá acompañarse de los referidos testigos de las gestiones ya sean correos electrónicos, oficios u otro tipo de medio de comunicación en los cuales constate que existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

8. Hasta la fecha y vencidos los tiempos dados por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido Revolucionario Institucional no ha dado cumplimiento cometiendo violaciones consagradas en el artículo 6 constitucional en mi perjuicio con lo que también se violan el artículo 70 fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes miembros del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

Primero: Me tenga por presentado la promoción del incidente de incumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Garante con número de expediente mencionado en el numeral 7 de hechos en el presente escrito de acuerdo al artículo 52, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo: Se declare procedente el incidente de incumplimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional por no haber dado cumplimiento a la resolución emitida en los plazos otorgados mismos que ya vencieron y que hasta la fecha no se han dado cumplimiento al mismo.

Tercero: Se me notifique la respuesta y/o acuerdo de la presente petición en el domicilio descrito en el párrafo primero del presente escrito.

Como se puede desprender de la anterior transcripción, el ahora actor señala que el Partido Revolucionario Institucional no ha dado cumplimiento alguno a lo que le fue ordenado por la autoridad, por lo que solicita se declare procedente el incidente que por ese escrito promovió.

Al dictar la resolución correspondiente, misma que en su parte medular ha sido transcrita en el Considerando Tercero de la

SUP-JDC-823/2013

presente ejecutoria, la autoridad responsable en el presente juicio señaló, entre otras cuestiones que:

1. El Partido Revolucionario Institucional, hizo entrega en tiempo de la mayor parte de la información solicitada

2. Advirtió que el partido político responsable, fundó y motivó debidamente la justificación de la inexistencia de la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, al rendir el informe en los términos solicitados, evidenciando sus argumentos con las constancias de las diligencias llevadas a cabo, con lo que se consideró que resultaba evidente el interés en garantizar al derecho a la información del solicitante, así como el compromiso en entregar la totalidad de la información requerida, pues incluso se verificaron nuevas gestiones, en las cuales la Subsecretaría de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, requirió de nueva cuenta a los Comités Directivos Estatales de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que en cumplimiento al principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, hicieran del conocimiento el monto de los gastos destinados a la producción de promocionales en radio y televisión durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Ante tales circunstancias, consideró que no sería procedente determinar un incumplimiento, pues existían argumentos del partido político en los que se proporciona el informe solicitado por ese Colegiado y por lo tanto, determinó que era infundado

SUP-JDC-823/2013

el incidente de incumplimiento interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez.

En merito de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral sí dio respuesta puntual a los planteamientos formulados por el actor en su escrito incidental y que se referían exclusivamente a un incumplimiento total por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo ordenado por la autoridad al resolver el multicitado recurso de revisión.

En este sentido, no puede considerarse como ilegal la resolución impugnada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no contener un pronunciamiento por parte de la responsable respecto a los pronunciamientos específicos con los que el Partido Revolucionario Institucional pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, respecto de:

- a. "Por lo que refiere al Estado de Sinaloa y Zacatecas, deberá señalarse de qué año corresponde la información que se otorga, en caso de que ésta información englobe los siete años en que versa la solicitud de información, será suficiente para cumplir con esta resolución, en caso de que la información responda sólo a un ejercicio anual, deberán realizarse informes de inexistencia, por lo que ve a los demás años con las mismas características señaladas en el acápite anterior".
- b. "Por lo que se refiere al Estado de Durango, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, para que especifique la ruta exacta para llegar a la información referente a los

SUP-JDC-823/2013

años 2008, 2009 y 2011; en cuanto a la información referente a los años 2005, 2006 y 2007, ese Instituto Político, deberá emitir un informe debidamente fundado y motivado, el cual deberá contar con testigos de las gestiones, ya sean de correos electrónicos, oficios u otro tipo de medio de comunicación, con los cuales se constate que existió una búsqueda exhaustiva de la información solicitada”

Lo anterior, toda vez que el actor no realizó dichos señalamientos concretos en su escrito incidental, y por lo tanto el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral actúo conforme a derecho al dar respuesta únicamente respecto al supuesto incumplimiento en el que hubiera incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, cabe precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los

SUP-JDC-823/2013

preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad debe ser emitido por la autoridad legalmente competente para hacerlo; debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal,

SUP-JDC-823/2013

pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De conformidad con el criterio anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al actor en cuanto sostiene que al considerar infundado el incidente de incumplimiento, la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente esa determinación.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, se concluye que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el órgano garante responsable citó las disposiciones reglamentarias que estimó aplicables al caso, como son los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VIII; 46, párrafo 4; 51, párrafo 1, fracción II; 53 y 54, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y además precisó los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que la llevaron a considerar que no

SUP-JDC-823/2013

existía un incumplimiento del referido partido político respecto de lo que la misma autoridad le había ordenado.

Sobre esta base, queda evidenciado que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la motivación tendente a demostrar que no existía un incumplimiento de sentencia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Además, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones que sustentan la decisión de declarar infundado el incidente de incumplimiento, lo cierto es que no son controvertidas por el actor pues de su escrito de demanda se advierte que sólo se constriñe a sostener que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de esa determinación, al no ocuparse de supuestos que no se hicieron valer por el propio ciudadano al momento de interponer el escrito incidental.

La razón de esta aseveración radica en que el actor no expone argumento alguno a través del cual demuestre que son inaplicables las disposiciones reglamentarias invocadas en la resolución impugnada y que son incorrectas o indebidas las razones jurídicas vertidas por el órgano responsable para sustentar su determinación.

SUP-JDC-823/2013

Lo anterior se constata del contexto del escrito de demanda en el que el actor expuso lo siguiente:

“Por tanto, la resolución emitida en el incidente de incumplimiento por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, no está debidamente fundada y motivada, ya que dicho Órgano Garante no expresa en qué parte se dio cumplimiento a lo expresado en el recurso de revisión y mencionado en los dos párrafos anteriores...”

En estas condiciones, al no combatirse frontalmente los argumentos expuestos por el órgano responsable que sostienen la determinación de que el incidente resulta infundado, es incuestionable que deben subsistir para seguir rigiendo su sentido, lo que conlleva necesariamente a confirmar la resolución impugnada.

Independientemente de lo aquí resuelto, queda vigente el derecho de Andrés Gálvez Rodríguez para solicitar la información que requiera, a través de los medios contemplados en la legislación aplicable para dichos efectos.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral identificada con el número de expediente OGTAI-INC-REV-02/13.

SUP-JDC-823/2013

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección señalada al efecto; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suya la resolución el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-823/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA